

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial de reforma de la demanda. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco de Agosto de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2021-0192

Encontrándose las diligencias al Despacho con escrito de reforma de la demanda de restitución de inmueble arrendado, se hace necesario impartir las siguientes consideraciones.

Sea lo primero manifestar que, con la demanda de restitución, se aportó como prueba sumaria contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad LUIS SOTO y CIA S.A. en calidad de arrendador y PUBLITER EDITORES S.A.S. en calidad de arrendatario y otros documentos sumarios que dan cuenta que el actual arrendador es la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

Que, reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida en auto de fecha 7 de mayo de 2021, imprimiéndosele el trámite de un proceso verbal sumario y ordenando la notificación al extremo pasiva conforme los art. 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, establece el numeral 1 del artículo 384 del C.G. del Proceso que: “Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Del mismo modo, el artículo 93 del C.G. del Proceso, nos enseña que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Teniendo en cuenta las normas traídas a colación, se indica por el demandante en los hechos de la reforma de la demanda que, la Superintendencia requirió al agente liquidador de la hoy sociedad demandada en este proceso, para que se pronunciara sobre la tenencia del inmueble que aquí se ventila, quien indicó que ***“respecto a la tenencia que no tenía el mismo que estaba en manos de un tercero es decir el señor Manuel Ramírez quien es el exrepresentante legal de la concursada.***

La Superintendencia de Sociedades acogió tal argumentación en el auto de fecha 5 de abril de 2022 por lo que se hace necesario vincular al señor Manuel Ramírez al presente proceso ya que al parecer tiene la tenencia del inmueble sin justificación.”.

Siendo ello así, el Despacho no evidencia prueba siquiera sumaria que permita llevar al convencimiento absoluto que entre la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y el señor Manuel Ramírez Robayo exista una relación contractual, el primero en calidad de arrendador y el segundo en calidad

arrendatario, téngase en cuenta que el proceso que se ventila es una restitución de inmueble arrendado, razón por la cual deberá acreditarse los requisitos establecidos en el numeral 1 del art. 384 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 062

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria